

otro cuadro en el que establece el número de quejas medioambientales por cada país miembro, señala algunas directivas ambientales que han sido objeto de queja y transcribe el formulario tipo.

En el capítulo 14 el autor analiza otro derecho del individuo con la peculiaridad que se establece únicamente en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente. De esta forma, este Capítulo estudia, detalladamente, la Directiva 90/313/CEE *sobre Libertad de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente*. Por la misma, se reconoce: por una parte, el derecho de toda persona física o jurídica a pedir información relativa al medio ambiente; y, por otra parte, como contrapartida, la obligación a cualquier administración pública a nivel nacional, regional o local a poner a disposición de la persona dicha información.

Por último, de acuerdo con la diferenciación que se ha establecido, en la quinta parte, el autor dedica el capítulo 11 al principio "Quién contamina, paga", de honda raigambre en el derecho medioambiental tanto en el plano internacional general como en el comunitario. Seguidamente, en el capítulo 12, realiza un breve comentario de la compensación por daños al medio ambiente o por actividades peligrosas, estudiando, expresamente, algunas de las directivas comunitarias que inciden en la materia, como la Directiva 82/501 sobre *riesgos de accidentes mayores en ciertas actividades industriales*.

En definitiva, se trata de un brillante trabajo en el marco del De-

recho Comunitario del Medio Ambiente. Quisiera destacar la exhaustiva documentación utilizada, la recopilación de las más sobresalientes directivas referidas a los temas estudiados y el valor práctico de los mismos. Pese a la extensa literatura jurídica existente sobre el Derecho Comunitario de Medio Ambiente en general, esta obra aborda temas tan actuales y controvertidos que resulta imprescindible para todo estudioso que se precie de conocer dicho sector del ordenamiento comunitario. Queda la duda de si no hubiera sido necesaria la inclusión de un capítulo dedicado exclusivamente al Tratado de la Unión Europea y el Derecho Medioambiental, lo cual hubiera, de esta forma, reflejado fielmente la panorámica ambiental actual.

M.^ª José Rovira Daudí

M. LÓPEZ ESCUDERO:

El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay, Tecnos, Madrid, 1996, 193 págs.

El 14 de abril de 1994 las Partes Contratantes del GATT firmaron el Acta Final que ponía fin a la Ronda Uruguay, la más larga y complicada de cuantas rondas de negociaciones se habían celebrado desde la creación del GATT en 1947. La conclusión de la Ronda Uruguay supuso, por un lado, la creación de un nuevo marco insti-

tucional para el comercio mundial –la Organización Mundial del Comercio– y, por otro lado, la extensión de los principios liberalizadores a nuevos sectores del comercio mundial. La nueva organización es desde entonces un marco único que regula no sólo el comercio de mercancías sino también el comercio de servicios y los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

La inclusión del comercio de servicios en el ámbito de la nueva Organización Mundial del Comercio, mediante la adopción de un Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), constituye un acontecimiento de singular importancia en el derecho económico internacional y, en particular, en el campo de la regulación de los intercambios comerciales. Además, ésta es una cuestión que hasta ahora no había sido apenas estudiada por la doctrina española, por lo que el análisis y la descripción, que realiza Manuel LÓPEZ ESCUDERO en *El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay* supone una aportación significativa al estudio del sistema comercial internacional.

La obra, prologada por Diego LIÑÁN NOGUERAS, se divide en ocho capítulos. Tras un primer capítulo introductorio, el autor dedica sendos capítulos a estudiar la naturaleza de los servicios y las restricciones que imponen los Estados en las transacciones internacionales de servicios. Desde este momento se establece la distinción entre el comercio de servicios y el de mer-

cancías: los servicios, a diferencia de las mercancías se caracterizan por su invisibilidad e intangibilidad, por la imposibilidad de transporte y almacenamiento y por la simultaneidad de su prestación y consumo; además, los obstáculos al comercio de servicios, generalmente de carácter no arancelario, suelen ser más difíciles de identificar.

El capítulo cuarto realiza un repaso de la normativa internacional anterior al GATS, caracterizada por su “dispersión y falta de sistemática”. Se examinan los regímenes jurídicos internacionales del transporte aéreo, transporte marítimo y telecomunicaciones, y se muestran los esfuerzos liberalizadores realizados en el marco de la OCDE y de algunos acuerdos regionales de integración económica, en particular la Comunidad Europea. Precisamente esta dispersión y falta de sistemática muestran la “necesidad de un nuevo modelo de liberalización del comercio internacional de servicios”. Este último es el título del quinto capítulo que, en realidad, lo que hace es analizar los posibles modelos de reglamentación de este sector, para, al final, decantarse por lo que llama una “estrategia mixta”, semejante a la seguida por el GATT en el ámbito del comercio de mercancías.

A continuación, el capítulo seis, titulado “la génesis del GATS”, tras hacer ver la inadecuación del GATT al comercio de servicios, analiza con cierto detalle los intereses contrapuestos de los distintos países, para, a continuación proceder al examen de las negociaciones de la Ronda Uruguay relativas a los ser-

vicios. Estas negociaciones, si bien quedaron fuera del sistema jurídico del GATT y se separaron de las negociaciones sobre mercancías, se desarrollaron según los procedimientos y prácticas del GATT. Además, no hay que olvidar que las negociaciones de la Ronda Uruguay fueron concebidas como un conjunto y que tanto el Grupo de Negociación sobre Servicios como el Grupo de Negociación sobre Mercancías dependían de un mismo Comité de Negociaciones Comerciales.

El capítulo siete se dedica al estudio del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o GATS. Aunque figura en el índice como un apartado más, este capítulo, que en realidad abarca más de la mitad de la obra, constituye la parte más importante y novedosa de la misma: es aquí donde el autor va a mostrar cuál es la estructura del "comercio internacional de servicios después de la ronda Uruguay". Esta estructura está conformada por tres pilares que se van analizando a lo largo de este capítulo principal.

En primer lugar, se analizan las normas del GATS propiamente dichas. A diferencia del GATT, donde todas las obligaciones son generales, en el GATS existen normas que imponen obligaciones de carácter general, como la cláusula de la NMF o la transparencia, y otras normas, como el acceso al mercado y el trato nacional, que imponen obligaciones específicas —es decir, que sólo obligan a los Estados que las han aceptado en las rondas de negociaciones. El segundo apartado estudia los anexos sectoriales al

GATS sobre servicios financieros, transporte aéreo y telecomunicaciones; el anexo sobre transporte marítimo se analiza en el siguiente apartado, porque contiene disposiciones sobre la negociación de compromisos específicos pero carece de normas sustantivas. El tercer apartado de este capítulo se dedica, pues, a los compromisos iniciales negociados en la Ronda Uruguay.

El último apartado del capítulo sobre el GATS se titula "la garantía del cumplimiento de las normas del GATS" y contiene tres apartados, dedicados a la Organización Mundial del Comercio, al Mecanismo de Solución de Controversias y al Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. Como ya hemos dicho, una de las principales aportaciones de la Ronda Uruguay consiste en crear un marco institucional único tanto para el comercio de mercancías como para el de servicios (así como para los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio). La situación de este apartado al final de la obra y su escasa extensión, no permiten apreciar la verdadera importancia de este hecho.

Tras un último capítulo que recoge las conclusiones del autor sobre los distintos apartados, un anexo documental contiene el GATS y sus anexos así como una enumeración de los documentos en los que figuran las listas de compromisos específicos resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre el comercio de servicios. Por último, se incluye una extensa bibliografía selectiva que recoge las obras principales en materia de

comercio internacional de servicios, así como algunas de las obras más importantes sobre el sistema jurídico del GATT-OMC.

En conjunto, la obra de LÓPEZ ESCUDERO constituye un análisis correcto y bien documentado, de carácter más descriptivo que valorativo, sobre un tema novedoso como es la regulación del comercio internacional de servicios tras la Ronda Uruguay. Llegados a este punto no nos queda sino reiterar la valoración positiva que merece este estudio que, sin duda, supone una aportación importante a la literatura jurídica sobre el sistema comercial internacional.

Laura San Martín Sánchez de Muniáin

M. BETTATI:

Le droit d'ingérence. Mutation de l'ordre international, O.Jacob, Paris, 1996.

La bibliografía sobre la intervención humanitaria y sobre las diferentes manifestaciones de injerencia en terceros Estados desde el punto de vista del Derecho internacional es ya considerable. Entre todos los trabajos existentes, los del profesor Bettati² tienen dos características que los distinguen:

2. Cfr. por ejemplo sus artículos "Le devoir d'assistance à peuples en danger", *Le Monde Diplomatique*, 1980; "Un droit d'ingérence?", *RGDIP*, 1991; "Souveraineté et Assistance humanitaire. Reflexion sur la portée et les limites de la resolution 43/131 de l'Assemblée Générale de l'ONU", en VV.AA., *Humanité et Droit*

En primer lugar, desde luego, su carácter innovador. Bien puede decirse que el profesor de Derecho internacional de la Universidad de Paris II (Pantheon-Assas) es uno de los padres doctrinales de este concepto crucial para el Derecho internacional humanitario y que afecta a los fundamentos mismos del Derecho internacional. Pero además, el profesor Bettati ha sido consejero del gobierno francés en estos problemas y en esa calidad intervino muy directamente en la plasmación del debate en la práctica internacional, singularmente en la Organización de las Naciones Unidas.

No es menos importante, en segundo lugar, el alcance mismo de su reflexión sobre los problemas de intervención humanitaria. Como señala el propio autor en las conclusiones del trabajo que comentamos (p.324), en este ámbito lo usual entre los especialistas de Derecho internacional es mostrarse "prudente, circunspecto y pesimista", lo que lleva a la mayoría de esos especialistas, según señala con agudeza, a utilizar una especie de "lengua de trapo" que testimonia al tiempo la dificultad de avanzar conceptualmente y la duda e incredulidad que estas cuestiones plantean desde el punto de vista de la práctica internacional (especialmente por lo que se ha dado en llamar el "doble rasero"). Sin embargo, los trabajos del profesor Bettati se distinguen precisamente

Internationale. Mélanges René-Jean Dupuy, Pédone, Paris, 1991; "Injerencia: ¿intervención o asistencia humanitaria?", *Tiempo de Paz*, 32-33/1994. Hay que mencionar también Bettati-Kouchner (eds), *Le devoir d'ingérence*, Denoel, Paris, 1987.